



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

**ACTA RESOLUTIVA
No. 37-PLC-CNE-2022**

**RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO
NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN ORDINARIA DE DOMINGO 29
DE MAYO DE 2022.**

CONSEJEROS PRESENTES:

Ing. Diana Atamaint Wamputsar
Ing. José Cabrera Zurita
Ing. Esthela Acero Lanchimba

SECRETARÍA GENERAL:

Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc

Con memorando Nro. CNE-VP-2022-0108-M de 29 de mayo de 2022, el ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente del Consejo Nacional Electoral, da a conocer: *“Vista la Convocatoria a Sesión del Pleno del Organismo para el domingo 29 de mayo de 2022, solicito justificar mi inasistencia, en razón de que debo atender actividades inherentes a mis funciones en la Vicepresidencia”*.

Se inicia la sesión con el siguiente orden del día:

- 1° **Conocimiento** del acta resolutive del Pleno del Consejo Nacional Electoral de la sesión ordinaria **No. 34-PLE-CNE-2022** de miércoles 25 de mayo de 2022; y, de la sesión ordinaria **No. 35-PLE-CNE-2022** de jueves 26 de mayo de 2022; y,
- 2° **Conocimiento** de los informes presentados por el Director Nacional de Asesoría Jurídica; y, **resoluciones** respecto de los recursos presentados en contra de resoluciones de solicitudes de inscripción de Organizaciones Políticas.

TRATAMIENTO DEL PUNTO 1

El Pleno del Consejo Nacional Electoral da por conocida el Acta Resolutive **No. 34-PLE-CNE-2022** de la sesión ordinaria de miércoles 25 de mayo de 2022; el Acta Resolutive **No. 35-PLE-CNE-2022** de la sesión ordinaria de jueves 26 de mayo de 2022.

RESOLUCIONES DEL PUNTO 2

PLE-CNE-1-29-5-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes*”

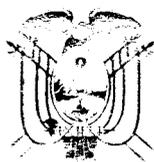


República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

principios: (...) 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...);

- Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (...) 8. Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten. Las personas extranjeras gozarán de estos derechos en lo que les sea aplicable. (...)”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...). 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...)”;
- Que el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias. Su organización, estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias”;
- Que el artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “ (...) Los movimientos políticos deberán presentar una declaración de principios, programa de gobierno, símbolos, siglas, emblemas, distintivos y registro de adherentes o simpatizantes, en número no inferior al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral”;

- Que el artículo 112 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular. Los movimientos políticos requerirán el respaldo de personas inscritas en el registro electoral de la correspondiente jurisdicción en un número no inferior al uno punto cinco por ciento (...)”;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) 8. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción. (...) 11. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan”;
- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;
- Que el artículo 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “El Estado garantiza y promueve la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública; en sus instancias de dirección y decisión; y, en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas para las elecciones de binomio y pluripersonales será obligatoria su participación alternada y secuencial. El Estado garantiza y promueve la participación de jóvenes en la función pública y en las organizaciones políticas (...)”;
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y



República del Ecuador

Consejo Nacional Electoral

jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley”;

- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) 3. Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia y las contravenciones electorales previstas en los artículos 290, 291 y 292 de esta Ley; de todas estas resoluciones se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral; (...) 14. Conocer y resolver las impugnaciones (...)*”;
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso*”;
- Que el artículo 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*La petición de Corrección se presenta a las Juntas Provinciales Electorales o al Consejo Nacional Electoral. La petición se realizará cuando las resoluciones emitidas por esos órganos, fueran obscuras, no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su consideración o cuando las partes consideren que las decisiones son nulas. La petición no será admisible cuando en ella no se especifique si se solicita la ampliación, la reforma, la aclaración o la revocatoria. Se presenta ante el mismo ente administrativo que emitió la resolución. La instancia ante quien se presente la petición se pronunciará en el plazo de tres días desde que se ingresa la solicitud. (...)*”;
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las*

personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. En el caso de consultas populares y referéndum, podrán proponer los recursos quienes hayan solicitado el ejercicio de la democracia directa; en el caso de revocatorias del mandato, los que han concurrido en nombre de los ciudadanos en goce de sus derechos políticos para pedir la revocatoria, así como la servidora o servidor público de elección popular a quien se solicite revocar el mandato. Los partidos políticos, movimientos políticos y las organizaciones ciudadanas que se hubieran registrado en el Consejo Nacional Electoral para participar activamente en estos procesos electorales, en los casos citados en este inciso, podrán presentar los recursos contencioso electorales directamente los candidatos o candidatas afectadas o lo harán a través de sus representantes, apoderados especiales, mandatarios o de los defensores de los afiliados o adherentes permanentes. Las normas precedentes se aplicarán también para la presentación de reclamaciones y recursos administrativos. Las veedurías ciudadanas no constituyen parte procesal, pero podrán remitir al Tribunal Contencioso Electoral sus informes y resultados a conocimiento de éste”;

Que el artículo 7 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas., establece: *Requisitos comunes para la inscripción de Organizaciones Políticas. Los peticionarios entregarán en un solo acto la solicitud de inscripción y los siguientes documentos en físico y en digital: (...) 1. Acta de fundación, en la que conste la voluntad de las fundadoras y los fundadores de constituir la organización política; 3. Programa de gobierno, en el cual se establezcan las acciones básicas que propone realizar en la jurisdicción, de conformidad al ámbito de acción de la organización política; 5. Nombre de los órganos directivos de conformidad con sus estatutos y régimen orgánicos y sus integrantes, deberá contener: dignidad, nombres y apellidos completos, número de cédula de ciudadanía y firma de aceptación del cargo que van a desempeñar; (...) Los movimientos regionales, provinciales, distritales, cantonales, parroquiales y de la circunscripción especial del exterior, deberán tener una directiva en el ámbito de su jurisdicción; (...) 6. Copia certificada del estatuto o régimen orgánico, según corresponda, documento que deberá contener al menos: (...)”;*

Que el artículo 20 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas., establece: *“Impugnación. Se podrá impugnar las resoluciones del Consejo Nacional Electoral, dentro de las 48 horas posteriores a la*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

notificación, sobre la aceptación o negativa de registro de una organización política.

Las impugnaciones serán debidamente sustentadas y deberán acompañar las pruebas que justifican el recurso”;

- Que con Resolución Nro. **PLE-CNE-17-23-5-2022** de 23 de mayo de 2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, se resolvió negar la inscripción del MOVIMIENTO UNIDOS SOMOS MAS, con ámbito de acción en el cantón Azogues, de la provincia de Cañar;
- Que mediante razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se verificó que la Resolución Nro. PLE-CNE-17-23-5-2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, conjuntamente con el informe Nro. 129-DNOP-CNE-2022, fue notificado el martes 24 de mayo de 2022, a través del Oficio No. CNE-SG-2022-000370-OF; a la representante del Movimiento Unidos Somos Más, con ámbito de acción en el cantón Azogues, al correo electrónico unidososomosmasazogues@gmail.com;
- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2022-2035-M, de 27 de mayo de 2022, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a esta Dirección Nacional, el oficio sin número, de 26 de mayo de 2022, suscrito por la señora Clara María Chicaiza Apuparo, Representante del Movimiento Unidos Somos Más en proceso de inscripción, mediante el cual presentan la petición de corrección a la Resolución PLE-CNE-17-23-5-2022, de 23 de mayo de 2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral;
- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11, de la Constitución de la República del Ecuador, así como el artículos 23 y 25 numeral 3 y 14, y artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las peticiones de corrección que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de la gestión electoral;
- Que en cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus

apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. En virtud de la petición de corrección de la Resolución No. PLE-CNE-17-23-5-2022, de 23 de mayo de 2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, se toma en consideración que la señora Clara María Chicaiza Apuparo, consta en el expediente de la organización política Unidos Somos Más, en proceso de inscripción, como representante de la misma, por lo que cuenta con legitimación activa para interponer la presente petición de corrección;

Que conforme el expediente se desprende que, mediante razón de notificación suscrita por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, de fecha 24 de mayo de 2022, se notificó mediante Oficio Nro. CNE-SG-2022-000370-OF, la Resolución Nro. PLE-CNE-17-23-5-2022, de 23 de mayo de 2022, al correo electrónico unidosomosmasazogues@gmail.com de la organización política Unidos Somos Más, en proceso de inscripción. Así mismo, mediante memorando No. CNE-SG-2022-2035-M, de 27 de mayo de 2022, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se remitió a esta Dirección el oficio sin número, fechado de 26 de mayo de 2022, suscrito por la señora Clara María Chicaiza Apuparo, Representante del Movimiento Político Unidos Somos Más en proceso de inscripción, mismo que fuera recibido el 27 de mayo de 2022, a las 09:34:27, en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, a través mediante el cual presentó una petición de corrección de la antes referida Resolución PLE-CNE-17-23-5-2022, de 23 de mayo de 2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, recibido el 27 de mayo de 2022, a las 09:34:27, en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral. En tal virtud, la señora Clara María Chicaiza Apuparo presentó la petición de corrección fuera de los plazos establecidos en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el cual menciona: “Los sujetos políticos **dentro del plazo de dos días** contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral (...)”. Con esta disposición legal concuerda el artículo 20 del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas. (Énfasis agregado);



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Que del análisis del informe, se desprende: **“ANÁLISIS DE FONDO. Argumentación de la Petición de Corrección interpuesta.** La señora Clara María Chicaiza Apuparo, Representante del Movimiento Unidos Somos Más, en proceso de inscripción, en su escrito s/n, ingresado ante este órgano electoral el 27 de mayo de 2022, realizó la petición de corrección en los siguientes términos:

“(…) Señores y Señoras Consejeras, es importante señalar que el procedimiento a seguir es, que en el momento en que se reciben los documentos y se realiza la revisión de los mismos, debimos haber sido notificados con las observaciones que en derecho correspondan que, además son solo detalles de forma y no de fondo y, menos aún, de inobservancia constitucionales o legales, puesto que, como ustedes podrán observar Señores y Señoras Consejeras, el informe técnico no señala que hemos violado una norma por no haber entregado documentos, sino temas netamente de redacción que, como vuelvo y repito, podían ser informados para hacer una corrección expedita antes de que se vencieran los plazos establecidos por el mismo Consejo Nacional Electoral, de modo que no se viole, como efectivamente a sucedido, nuestro derecho de participación establecido en la Constitución y Convenios y Tratados Internacionales. (…)

Solicitamos a ustedes se revocatoria la Resolución debido a que, como, se ha expresado en este documento es violatoria de los derechos constitucionales de la organización política a la que represento, particular que lo solicito al amparo de lo dispuesto en la ley ibidem, artículo 241, que señala : "... La petición de Corrección se presenta a las Juntas Provinciales Electorales o al Consejo Nacional Electoral. La petición se realizará cuando las resoluciones emitidas por esos órganos, fueran obscuras, no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su consideración o cuando las partes consideren que las decisiones son nulas. La petición no será admisible cuando en ella no se especifique si se solicita la ampliación, la reforma, la aclaración o la revocatoria. Se presenta ante el mismo ente administrativo que emitió la resolución. La instancia ante quien se presente la petición se pronunciará en el plazo de tres días desde que se ingresa la solicitud."

Finalmente me reitero en solicitar que en el plazo normativo de tres días el Pleno del Consejo Nacional Electoral disponga de revocatoria la Resolución PLE-CNE-17-23-5-2022, adoptada en sesión de 23 de mayo de 2022, y, disponga la inscripción de la organización política que represento debido a que se han cumplido todos los requisitos constitucionales legales y reglamentarios. (…)"

Argumentación Jurídica de la petición de corrección

De acuerdo al argumento mencionado por parte del peticionario, pese a tener legitimación para interponer la petición de corrección en contra

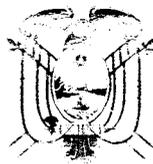
de la resolución Nro. PLE-CNE-17-23-5-2022, de 23 de mayo de 2022, conforme consta en el expediente, la peticionaria presenta su petición el día 27 de mayo del 2022, a las 09h34, según se refleja en la recepción de dicho escrito; y, que consta adjunto al memorando Nro. CNE-SG-2022-2035-M, de 27 de mayo de 2022, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral.

Así también, conforme a la razón de notificación que con fecha 24 de mayo de 2022, se notificó la Resolución Nro. PLE-CNE-17-23-5-2022, de 23 de mayo de 2022, a través del Oficio No. CNE-SG-2022-000370-OF, a la Representante del Movimiento Unidos Somos Más, con ámbito de acción en el cantón Azogues, respecto del proceso de inscripción de la referida organización política; por lo que, la petición de corrección es presentada fuera del plazo de dos (2) días establecidos para interponerla, incumpliendo de esta forma lo determinado en el artículo 239, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en este sentido, se observa en función de la fecha de presentación de la petición de corrección mencionada, que la misma es extemporánea.

Bajo estas consideraciones, es preciso mencionar que el Consejo Nacional Electoral, ha dado cumplimiento y ha ejercido sus atribuciones siguiendo el debido proceso, el cual se encuentra enmarcado en los numerales 3 y 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que incluye un conjunto de garantías básicas, que tienen por finalidad tutelar un proceso justo y libre de arbitrariedades en todas las instancias, tanto administrativas como judiciales, lo cual, se ha verificado en el procedimiento llevado a cabo, sin que se evidencie vulneración constitucional o legal alguna en contra de la peticionaria.

Por todo lo expuesto, se considera infundado realizar un mayor análisis de la petición de corrección propuesta por la señora Clara María Chicaiza Apuparo, respecto de la Resolución PLE-CNE-17-23-5-2022, de 23 de mayo de 2022, en la que se niega la inscripción del Movimiento Unidos Somos Más, con ámbito de acción en el cantón Azogues, de la provincia del Cañar, en razón de que, en aplicación de las normas de interpretación judicial de la Ley, prescrita en el artículo 18, numeral 1 de Código Civil, determinan en forma taxativa que: "(...) 1. Cuando el sentido de la ley es claro no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu (...);

Que con informe No. 0027-DNAJ-CNE-2022 de 29 de mayo de 2022, del Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-0380-M de 29 de mayo de 2022, da a conocer:



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

RECOMENDACIONES: “Sobre la base de lo expuesto y en cumplimiento de las funciones del Consejo Nacional Electoral determinadas en el numeral 11 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, concordante con los artículos 23, 25 numerales 3 y 14, 239, y 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para conocer la presente petición de corrección. Así como, en aplicación de los preceptos constitucionales de garantía del debido proceso y motivación conforme el artículo 76, numeral 7 literal l), y a la seguridad jurídica de acuerdo al artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador; la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere a usted señora Presidenta y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral, acorde al análisis de la petición presentada por la accionante, lo siguiente: **INADMITIR** la petición de corrección presentada por la señora Clara María Chicaiza Apuparo, en calidad de Representante del Movimiento Unidos Somos Más, en proceso de inscripción, en contra de la resolución No. PLE-CNE-17-23-5-2022, de 23 de mayo de 2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, respecto de la inscripción de la referida organización política, por haber presentado su petición de manera extemporánea. **RATIFICAR** el contenido de la resolución PLE-CNE-17-23-5-2022, de 23 de mayo de 2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. **NOTIFICAR**, con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a la peticionaria a fin de que surta los efectos legales que correspondan”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente7 Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 037-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo Único.- INADMITIR la petición de corrección presentada por la señora Clara María Chicaiza Apuparo, en calidad de Representante del Movimiento Unidos Somos Más, con ámbito de acción en el cantón Azogues, de la provincia del Cañar, en proceso de inscripción, en contra de la resolución No. **PLE-CNE-17-23-5-2022**, de 23 de mayo de 2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, respecto de la inscripción de la referida organización política, por haber presentado su petición de manera extemporánea; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes el contenido de la resolución **PLE-CNE-17-23-5-2022** de 23 de mayo de 2022.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General hará conocer esta resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales; Delegación Provincial Electoral de Cañar; al Tribunal Contencioso Electoral; a la abogada Clara María Chicaiza Apuparo, en calidad de Representante del Movimiento Unidos Somos Más, con ámbito de acción en el cantón Azogues, de la provincia del Cañar, en proceso de inscripción; y, su abogado patrocinador Dr. Juan Carlos Quezada Dumas, en los correos electrónicos unidosomosmasazoguez@gmail.com y dr.juancarlosquezada@hotmail.com, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 037-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y nueve días del mes de mayo del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-2-29-5-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...)*”;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (...) 8. Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten. Las personas extranjeras gozarán de estos derechos en lo que les sea aplicable. (...)*”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...). 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...)*”;
- Que el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias. Su organización, estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias*”;
- Que el artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*(...) Los movimientos políticos deberán presentar una declaración de principios, programa de gobierno, símbolos, siglas, emblemas, distintivos y registro de adherentes o simpatizantes, en número no inferior al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral*”;
- Que el artículo 112 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular. Los movimientos políticos requerirán el respaldo de personas inscritas en el registro electoral*”;

de la correspondiente jurisdicción en un número no inferior al uno punto cinco por ciento (...)”;

- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) 8. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción. (...) 11. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan”*;
- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;
- Que el artículo 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Estado garantiza y promueve la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública; en sus instancias de dirección y decisión; y, en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas para las elecciones de binomio y pluripersonales será obligatoria su participación alternada y secuencial. El Estado garantiza y promueve la participación de jóvenes en la función pública y en las organizaciones políticas (...)*”;
- Que el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones”*;
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

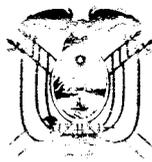
mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley”;

- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) 3. Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia y las contravenciones electorales previstas en los artículos 290, 291 y 292 de esta Ley; de todas estas resoluciones se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral; (...) 14. Conocer y resolver las impugnaciones (...)”;
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;
- Que el artículo 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “La petición de Corrección se presenta a las Juntas Provinciales Electorales o al Consejo Nacional Electoral. La petición se realizará cuando las resoluciones emitidas por esos órganos, fueran obscuras, no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su consideración o cuando las partes consideren que las decisiones son nulas. La petición no será admisible cuando en ella no se especifique si se solicita la ampliación, la reforma, la aclaración o la revocatoria. Se presenta ante el mismo ente administrativo que emitió la resolución. La instancia ante quien se presente la petición se pronunciará en el plazo de tres días desde que se ingresa la solicitud. (...)”;
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que

participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. En el caso de consultas populares y referéndum, podrán proponer los recursos quienes hayan solicitado el ejercicio de la democracia directa; en el caso de revocatorias del mandato, los que han concurrido en nombre de los ciudadanos en goce de sus derechos políticos para pedir la revocatoria, así como la servidora o servidor público de elección popular a quien se solicite revocar el mandato. Los partidos políticos, movimientos políticos y las organizaciones ciudadanas que se hubieran registrado en el Consejo Nacional Electoral para participar activamente en estos procesos electorales, en los casos citados en este inciso, podrán presentar los recursos contencioso electorales directamente los candidatos o candidatas afectadas o lo harán a través de sus representantes, apoderados especiales, mandatarios o de los defensores de los afiliados o adherentes permanentes. Las normas precedentes se aplicarán también para la presentación de reclamaciones y recursos administrativos. Las veedurías ciudadanas no constituyen parte procesal, pero podrán remitir al Tribunal Contencioso Electoral sus informes y resultados a conocimiento de éste”;

Que el artículo 310 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. El carácter de los movimientos políticos se determinará en su respectivo régimen orgánico y podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción especial del exterior”;

Que el artículo 323 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “El régimen orgánico es el máximo instrumento normativo que regula la organización del movimiento político. Tiene carácter público y su cumplimiento es obligatorio para los y las adherentes permanentes, sin excepción. El contenido mínimo del régimen orgánico será el siguiente: 1. El nombre, domicilio, emblemas, siglas y símbolos del movimiento. 2. Los derechos y deberes de los y las adherentes permanentes, así como las garantías para hacerlos efectivos. 3. Las competencias y obligaciones de los órganos directivos que la conforman, especialmente aquellas que garanticen su rendición de cuentas. 4. Los requisitos para tomar decisiones internas válidas. 5. Las reglas para la elección de los órganos



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

directivos y las candidaturas de elección popular. Los directivos podrán ser reelegidos una sola vez, inmediatamente o no. 6. Los mecanismos de reforma del régimen orgánico”;

- Que el artículo 331 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Son obligaciones de las organizaciones políticas: (...) 5. Sostener, como mínimo, un centro de formación política. (...) 15. Incluir en la designación de sus instancias de dirección interna, y en todos los niveles, al menos un veinticinco por ciento de jóvenes que permita garantizar cambios generacionales; y, (...)*”;
- Que el artículo 333 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Es obligación de los movimientos políticos contar en su estructura con la máxima autoridad nacional o local, señalada en su régimen orgánico y designada democráticamente, un representante legal, un responsable económico, una defensoría de adherentes permanentes y un consejo de disciplina y ética. Establecerán estructuras participativas en los distintos niveles de gobierno en los que tengan adherentes*”;
- Que el artículo 334 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los ciudadanos y ciudadanas con derecho al sufragio pueden afiliarse o desafiliarse libre y voluntariamente a un partido político, para ello deberán cumplir con los requisitos que establezca el estatuto. Los movimientos tendrán adherentes para su creación y adherentes permanentes para su funcionamiento. Los adherentes permanentes constituirán la estructura organizativa y pueden elegir y ser elegidos para las dignidades internas, deberán presentar una declaración de no pertenecer a otro movimiento o partido político, además de cumplir con los requisitos que establezca su régimen*”;
- Que el artículo 7 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas., establece: “*Requisitos comunes para la inscripción de Organizaciones Políticas. Los peticionarios entregarán en un solo acto la solicitud de inscripción y los siguientes documentos en físico y en digital: (...) 5. Nombre de los órganos directivos de conformidad con sus estatutos y régimen orgánicos y sus integrantes, deberá contener: dignidad, nombres y apellidos completos, número de cédula de ciudadanía y firma de aceptación del cargo que van a desempeñar; 6. Copia certificada del estatuto o régimen orgánico, según corresponda, documento que deberá contener al menos: (...) g) Las funciones y atribuciones de los órganos directivos, el responsable*

económico, el Consejo de Disciplina y Ética y la Defensoría de los Afiliados o Adherentes, Centro de Capacitación Política, y, Órgano Electoral Central”;

- Que mediante memorando Nro. CNE-CNTPP-2022-0461-M, de 22 de mayo de 2022, se emitió al Pleno del Consejo Nacional Electoral, el informe No. 149-DNOP-CNE-2022, con la misma fecha, suscrito por el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, del Director Nacional de Organizaciones Políticas y del Director Nacional de Asesoría Jurídica, respecto de la revisión de la documentación presentada para el proceso de inscripción, del “MOVIMIENTO POLÍTICO ACCIÓN RENOVADORA” AR;
- Que con Resolución Nro. **PLE-CNE-26-23-5-2022** de 23 de mayo de 2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual, se niega la inscripción del MOVIMIENTO POLÍTICO ACCIÓN RENOVADORA, AR, con ámbito de acción en el cantón Tulcán, de la provincia de Carchi;
- Que mediante razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se verificó que la Resolución Nro. PLE-CNE-26-23-5-2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, conjuntamente con el informe Nro. 149-DNOP-CNE-2022, fue notificado el martes 24 de mayo de 2022, a través del Oficio No. CNE-SG-2022-000379-OF; al representante del Movimiento Político Acción Renovadora, AR, con ámbito de acción en el cantón Tulcán, al correo electrónico ruanoandres88@gmail.com;
- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2022-2029-M, de 26 de mayo de 2022, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, con el cual, remite a esta Dirección el oficio sin número, de 26 de mayo de 2022, suscrito por el señor Andrés Santiago Ruano Paredes, Representante del Movimiento Político Acción Renovadora AR en proceso de inscripción, mediante el cual presenta petición de corrección a la Resolución PLE-CNE-26-23-5-2022, de 23 de mayo de 2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral;
- Que la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-0378-M, de 29 de mayo de 2022, solicitó al Director Nacional de Organizaciones Políticas y al Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, del Consejo Nacional Electoral, se realice el análisis técnico de la petición presentada por el representante del Movimiento Político Acción Renovadora con ámbito de acción en el cantón Tulcán, provincia del Carchi;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- Que mediante informe técnico Nro. 160-DNOP-CNE-2022, de 29 de mayo de 2022, suscrito por el Director Nacional de Organizaciones Políticas y el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, remitió a esta Dirección Jurídica el análisis respecto de la petición de corrección;
- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11, de la Constitución de la República del Ecuador, así como el artículos 23 y 25 numeral 3 y 14, y artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las peticiones de corrección que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de la gestión electoral;
- Que en cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. En virtud de la petición de corrección de la Resolución No. PLE-CNE-26-23-5-2022, de 23 de mayo de 2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, se toma en consideración que el señor Andrés Ruano Paredes, consta en el expediente de la organización política Acción Renovadora AR, en proceso de inscripción, como representante de la misma, por lo que cuenta con legitimación activa para interponer la presente petición de corrección;
- Que conforme el expediente se desprende que, mediante razón de notificación suscrita por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, de fecha 24 de mayo de 2022, se notificó mediante Oficio Nro. CNE-SG-2022-000379-OF, la Resolución Nro. PLE-CNE-26-23-5-2022, al correo electrónico del señor Andrés Santiago Ruano Paredes, representante de la organización política Acción Renovadora AR, en proceso de inscripción. Así mismo, mediante

memorando No. CNE-SG-2022-2029-M, de 26 de mayo de 2022, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a esta Dirección el oficio sin número, de 26 de mayo de 2022, suscrito por el señor Andrés Santiago Ruano Paredes, Representante del Movimiento Político Acción Renovadora AR en proceso de inscripción, mediante el cual presentan una petición de corrección a la Resolución PLE-CNE-26-23-5-2022, de 23 de mayo de 2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, recibido el 26 de mayo de 2022, a las 15:39:07, en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral. En tal virtud, el referido ciudadano presentó la petición de corrección dentro del tiempo establecido en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;

Que del análisis del informe, tenemos: **“ANÁLISIS DE FONDO. Argumentación del accionante.** El señor Andrés Santiago Ruano Paredes, Representante del Movimiento Político Acción Renovadora AR en proceso de inscripción, en su escrito s/n, ingresado ante este órgano electoral el 26 de mayo de 2022, realizó la petición de corrección en los siguientes términos: “(...) **III. PETICIÓN.** Por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos con claridad y precisión, pero sobre todo porque me asiste la razón y el derecho, al haber demostrado que he cumplido con todos los requisitos formales para la inscripción y registro de una organización política; de conformidad con el Artículo 241 de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia, SOLICITO que se **REVOQUE** la **RESOLUCIÓN PLE-CNE-26-23-5-2022**, de fecha 23 de mayo del 2022, notificada al correo electrónico el 24 de mayo del 2022, en la que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resuelve negar la inscripción del **MOVIMIENTO POLÍTICO ACCIÓN RENOVADORA, AR, con ámbito de acción en el cantón Tulcán, de la provincia de Carchi**, y en su defecto solicito se **DISPONGA LA INSCRIPCIÓN Y REGISTRO** del mencionado Movimiento político. (...)”.

Análisis Técnico de la Petición de Corrección.

El Dirección Nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, mediante informe técnico Nro. 160-DNOP-CNE-2022, de 29 de mayo de 2022, realizó el siguiente análisis, el mismo que en su parte pertinente manifiesta:

“(...) DIRECTIVA CANTONAL

En relación al proceso de inscripción del Movimiento Político Acción Renovadora, mediante informe No. 149-DNOP-CNE-2022 de 22 de mayo de 2020, se determinó que: “La Directiva Cantonal de la organización política, está constituida 10 personas de la cual 5



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

personas son hombres y 5 mujeres por lo que la directiva está conformada paritariamente entre mujeres y hombres; sin embargo, la organización política en formación deberá incluir las copias de cédula para determinar si existe inclusión juvenil; por lo tanto, no cumple con artículos 3 inciso segundo y 331 numeral 15 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”.

Al respecto, el artículo 3 inciso segundo de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que “(...) **El Estado garantiza y promueve la participación de jóvenes** en la función pública y **en las organizaciones políticas** (...)” (Énfasis agregado).

En esta misma línea, el artículo 331 numeral 15 de la ley *ibidem*, determina que es obligación de las organizaciones políticas: “Incluir en la designación de sus instancias de dirección interna, y en todos los niveles, al menos un veinticinco por ciento de jóvenes (...)”.

Mediante Sentencia dentro de la Causa No. 355-2013-TCE, el Tribunal Contencioso Electoral estableció: “(...) esto no implica que deba existir una organización política que violente principios constitucionales, siendo obligación de la Accionante cumplir con los requisitos exigidos por la Constitución y la Ley (...)”.

De igual forma, mediante Sentencia dentro de la Causa No. 361-2013-TCE, el Tribunal Contencioso Electoral, determinó que “(...) es obligación del Consejo Nacional Electoral verificar que para la inscripción de las organizaciones políticas éstas cumplan con todas las obligaciones y requisitos constitucionales y legales. Sería inoficioso inscribir una organización política y esperar que luego de un tiempo esta cumpla con los requisitos necesarios para su creación”.

Por otra parte, mediante sentencia dentro de la Causa No. 016-2022-TCE, relativo a la omisión de presentación de cédulas de identidad del Movimiento Pueblo, Igualdad y Democracia (PID), el Tribunal Contencioso Electoral, dispuso al Consejo Nacional Electoral: “(...) recabe de la organización política las copias de los documentos de identidad faltantes”.

A partir de las reformas a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en febrero 2020, se estableció la obligatoriedad de la participación de jóvenes en las directivas de las organizaciones políticas, en un porcentaje no menor del 25%; partiendo desde el punto en que, partidos y movimientos políticos, deben cumplir con deberes y requisitos, cabe realizar las siguientes interrogantes: ¿La organización política estableció de forma expresa, el cumplimiento del 25% de jóvenes en su directiva?; o, ¿Qué instrumentos de prueba del cumplimiento de inclusión juvenil, la organización política presentó dentro de su proceso de inscripción?, toda vez que la organización

política dentro de su directiva presentada se integra de la siguiente manera:

DIGNIDAD		NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA
PRESIDENTE		ANDRES SANTIAGO RUANO PAREDES	0401432349
VICEPRESIDENTA		ANDREA LILIANA ROSERO LUCERO	0401587258
RESPONSABLE		ORLANDO WILLIAM MARTINEZ	0401434410
ECONÓMICO		AREVALO	
SECRETARIA		EVELIN NATALIA VILLAREAL	0402035380
PRIMER PRINCIPAL	VOCAL	NELSON ALEXANDER GOMEZ TELLO	0401619028
SEGUNDO PRINCIPAL	VOCAL	GENNY TERESA CALDERON GUZMAN	0401580956
TERCER PRINCIPAL	VOCAL	LUIS ERNESTO LIMA HERRERA	0400802757
PRIMER SUPLENTE	VOCAL	MELINA VIVIANA JATIVA	0401797097
SEGUNDO SUPLENTE	VOCAL	MONTENEGRO	
TERCER SUPLENTE	VOCAL	RENE NELSON CISNEROS BENAVIDES	0401036124
TERCER SUPLENTE	VOCAL	KATYA JANNETH VILLOTA ESTUPIÑAN	040082317

Es decir, en la referida directiva, no es posible determinar el cumplimiento de la participación del 25% de jóvenes; debido a que, esta integración resulta incompleta, en razón que las denominaciones dadas a los integrantes, no se ajustan a lo determinado en el Código de la Democracia. En ese sentido, es claro que el porcentaje de jóvenes del 25%, no es fijado por la organización política, ni tampoco se puede determinar su cumplimiento, en base a lo dicho en líneas anteriores, por cuanto la directiva está incompleta.

Bajo el principio de preclusión, el solicitante de reconocimiento debió previo a la presentación de la documentación, contar con una directiva provisional que le permita, una vez que tenga personería jurídica, poder hacer uso de los derechos y prerrogativas, de las cuales gozan las organizaciones políticas; puesto que, si bien es cierto que la organización política cuenta con 90 días para ratificar o cambiar su directiva, en ese plazo, la directiva presentada debe asumir todas las responsabilidades que refiere la ley.

RÉGIMEN ORGÁNICO

Del mismo modo, mediante informe No. 149-DNOP-CNE-2022 de 22 de mayo de 2020, en cuanto al Régimen Orgánico se determinó que: "El artículo 12 deberá ser corregido por cuanto la ley determina que los movimientos políticos tienen adherentes para su creación y adherentes permanentes para su funcionamiento; por tanto, no



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

cumple el artículo 334 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”.

Al respecto, el artículo 334 de la ley *ibidem*, establece que: “Los movimientos tendrán adherentes para su creación y adherentes permanente para su funcionamiento”; la normativa electoral en ninguna parte de sus cuerpos normativos, prevé la existencia de “promotores”, ya que para ello existen los adherentes.

“Se deberá observar en su integridad el artículo 19, las denominaciones establecidas en el artículo 333 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 7 numeral 6 literal g) del Reglamento Inscripción Partidos Políticos y Registro de Directivas”.

Es imprescindible que partidos y movimientos políticos, tendrán dentro de su estructura las instancias internas establecidas el en artículo 333 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 7 numeral 6 literal g) del Reglamento Inscripción Partidos Políticos y Registro de Directivas, ya que cada un cumple su función propia, para el correcto desenvolvimiento de la organización política.

Finalmente, los mandatos constitucionales y legales, constituyen un requisito *sine qua non*, para la inscripción de partidos y movimientos políticos; es por ello que, la Coordinación Nacional de Participación Política y Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, ratifican el contenido del informe No. 149-DNOP-CNE-2022 de 22 de mayo de 2020”.

Argumentación Jurídica de la petición de corrección

Dentro de la petición de corrección presentada por el señor Andrés Santiago Ruano Paredes, en calidad de representante del Movimiento Político Acción Renovadora AR en proceso de inscripción, se solicita la revocatoria de la Resolución No. PLE-CNE-26-23-5-2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la sesión de lunes 23 de mayo de 2022, en la cual se resolvió: **Artículo 1.-** Negar la inscripción del MOVIMIENTO POLÍTICO ACCIÓN RENOVADORA, AR, con ámbito de acción en el cantón Tulcán, de la provincia de Carchi, por no cumplir con lo dispuesto en los artículos 3 inciso segundo, 331 numeral 15, 333 y 334 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en concordancia, con el artículo 7 numeral 6 literal g) de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas. **Artículo 2.-** Conceder el plazo de un año a partir de la notificación de la presente resolución al MOVIMIENTO POLÍTICO ACCIÓN

RENOVADORA, AR, con ámbito de acción en el cantón Tulcán, de la provincia de Carchi, para que subsane el incumplimiento de los requisitos que fueron observados en el informe No. 149-DNOP-CNE-2022 de 22 de mayo de 2022. (...)

El accionante refiere algunos puntos específicos que a su parecer no han sido analizados y que si ha cumplido con todos los requisitos formales para la inscripción y registro de la organización política, los mismos que se señalan y se analizan a continuación.

“2.1. Análisis de la RESOLUCIÓN PLE-CNE-26-23-5-2022, de fecha 23 de mayo del 2022:

- Respecto a la Directiva Cantonal se señala lo siguiente:

“La Directiva Cantonal de la organización política, está constituida 10 personas de la cual 5 personas son hombres y 5 mujeres por lo que la directiva está conformada paritariamente entre mujeres y hombres; sin embargo, la organización política en formación deberá incluir las copias de cédula para determinar si existe inclusión juvenil; por lo tanto, no cumple con artículos 3 inciso segundo y 331 numeral 15 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”.

Ante el incumplimiento de este requisito que fue observado y que constituye habilitante para la inscripción de la organización política, el peticionario menciona que en ninguna parte de la ley se requiere adjuntar las cédulas como requisito indispensable, considerando más aún los artículos 2 y 11 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, y que este último establece que las entidades públicas no podrán exigir la presentación de documentos originales o copias, respecto a la información que exista en el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos.

Ahora bien, de acuerdo al análisis realizado mediante informe técnico Nro. 160-DNOP-CNE-2022, de 29 de mayo de 2022, se manifiesta que mediante sentencia dentro de la Causa No. 355-2013-TCE, el Tribunal Contencioso Electoral estableció: “(...) esto no implica que deba existir una organización política que violente principios constitucionales, siendo obligación de la Accionante cumplir con los requisitos exigidos por la Constitución y la Ley (...)”. Y de igual forma, mediante sentencia dentro de la Causa No. 361-2013-TCE, determinó que “(...) es obligación del Consejo Nacional Electoral verificar que para la inscripción de las organizaciones políticas éstas cumplan con todas las obligaciones y requisitos constitucionales y legales. Sería inoficioso inscribir una organización política y esperar que luego de un tiempo esta cumpla con los requisitos necesarios para su creación”. Y en cuanto a la omisión de presentación de copias de cédulas como requisitos para la inscripción de las organizaciones



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

políticas mediante sentencia dentro de la Causa No. 016-2022-TCE, respecto del Movimiento Pueblo, Igualdad y Democracia (PID), el Tribunal Contencioso Electoral, dispuso al Consejo Nacional Electoral: "(...) recabe de la organización política las copias de los documentos de identidad faltantes".

En este contexto, en razón de lo dispuesto de los artículos 3, inciso segundo y 331 numeral 15 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, existe una concordancia directa entre los mencionados artículos, pues el inciso segundo del artículo 3 señala por un lado que el Estado garantizará y promoverá la participación de jóvenes en las organizaciones políticas, hecho que le compete verificar al Consejo Nacional Electoral; así mismo, como otra disposición legal constante en el mismo inciso, exige la inscripción de candidaturas de elección popular con una cuota de jóvenes no inferior al 25% de cada lista; es decir, en un mismo inciso existen dos condiciones legales diferentes, por ende, no es pertinente lo mencionado por el petionario en cuanto a que en ningún momento el Movimiento Acción Renovadora ha pretendido inscribir candidaturas a elecciones pluripersonales.

El numeral 15 del artículo 331 del Código de la Democracia, de manera taxativa exige **incluir en la designación de sus instancias de dirección interna**, y en todos los niveles, al menos un **veinticinco por ciento de jóvenes**; al respecto, esto no tiene relación con las conjeturas realizadas por el petionario y su abogado, al referirse que quienes deben cumplir únicamente con esa obligación (25% jóvenes) son las Organizaciones Políticas que ya se encuentran registradas en el Consejo Nacional Electoral, situación que no le corresponde al Movimiento Acción Renovadora, puesto que lo que han solicitado, es su aprobación y registro ante el Órgano Electoral; y, que esto se evidencia aún más, cuando en el referido artículo 331 en el último inciso, el Tribunal Contencioso Electoral verificará a través de cualquier medio el incumplimiento de estas obligaciones y notificará con la petición a la organización política, a fin de que subsane su incumplimiento.

Ante estas aserciones que a decir del petionario, están amparadas en la ley, me permito mencionar que son un requisito sine qua non, para todas las Organizaciones Políticas desde que inician su proceso de inscripción hasta que obtengan personería jurídica, siendo necesario mencionar que, para activar un recurso ante el Tribunal Contencioso Electoral se deberá presentar la denuncia por existir violaciones a dicho artículo (331), por parte de cualquier adherente una vez agotadas las instancias internas; es decir, si aún no está conformada ni ratificada la directiva definitiva ni las demás

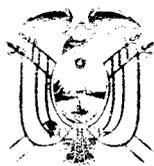
instancias de una Organización Política, mucho menos sus adherentes podrían presentar denuncias por violar el referido artículo ante dicho Tribunal por lo que este, no tendría competencia para que disponga la subsanación de algún incumplimiento.

Cabe mencionar que, a partir de las reformas al Código de la Democracia, aprobadas en febrero 2020, se creó la obligatoriedad de la inclusión de jóvenes en las directivas de las organizaciones políticas, en un porcentaje no menor del 25%; puesto que, partidos y movimientos políticos, deben cumplir con deberes y requisitos; es decir, en la directiva del Movimiento Acción Renovadora AR, no es posible determinar el cumplimiento de la participación del 25% de jóvenes; debido a que, esta integración resulta incompleta, en razón que las denominaciones dadas a los integrantes, no se ajustan a lo determinado en el Código de la Democracia,

En el escrito que se atiende se menciona que sí se ha incluido a jóvenes en la directiva provisional, con lo que se pretende desvirtuar la observación en cuanto a que la organización política en formación deberá incluir las copias de cédula para determinar si existe inclusión juvenil; este requerimiento no es una exigencia antojadiza puesto que el Consejo Nacional Electoral a través de sus instancias técnicas administrativas, independientemente de realizar la verificación en el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, es necesario **comprobar** que los integrantes de los órganos directivos de conformidad con su régimen orgánico, conste la dignidad, nombres y apellidos completos, número de cédula de ciudadanía y **aceptación** del cargo que van a desempeñar, pues dicho sistema no garantiza que haya la aceptación expresa de un integrante de la directiva, siendo un requisito indispensable, para precautelar y garantizar la decisión de los ciudadanos a pertenecer a una organización política y de manera principal a un órgano directivo, y sobre esa premisa es justamente que, se verifica si existe o no la inclusión de jóvenes en las instancias de dirección interna de una organización política en formación; es decir, esto no constituye una interpretación de la norma que vaya en detrimento del proceso de inscripción de un movimiento político.

En tal virtud, el Consejo Nacional Electoral en aplicación y respeto efectivo de lo establecido en el artículo 9 del Código de la Democracia, aplicó el sentido que más favorece al cumplimiento de los derechos de participación, en este caso de los ciudadanos que desean pertenecer a un órgano directivo de una Organización Política en proceso de inscripción.

- En cuanto a la observación de que el artículo 12 deberá ser



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

corregido por cuanto la ley determina que los movimientos políticos tienen adherentes para su creación y adherentes permanentes para su funcionamiento; por tanto, no cumple el artículo 334 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

De ello se puede colegir sin un supremo esfuerzo, que no se debe utilizar la denominación o palabra **promotores**, por cuanto se los menciona así a quienes presentan la solicitud de inscripción acompañada de varios requisitos conforme lo establece el artículo 315 del Código de la Democracia, siendo una norma común para el proceso de inscripción, y si es de su interés mantener el artículo 12, debe reformularse en el Régimen Orgánico, siendo una observación de forma que no debe constar en el máximo instrumento normativo, además en el dicho régimen, en sus artículos 8, 9, 10 y 11, se menciona los deberes y derechos de los adherentes permanentes y así mismo define a los adherentes, lo cual se evidencia que hay una contradicción con lo establecido en el artículo 334 del Código de la Democracia.

- En cuanto a que el Régimen Orgánico del MOVIMIENTO POLÍTICO ACCIÓN RENOVADORA, AR, no cumple artículo 333 y 334 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 7 numeral 6 literal g) de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.

Cabe mencionar al respecto que, esos incumplimientos se hacen al finalizar el análisis del régimen orgánico de la organización de manera general, puesto que incumple con **ciertos parámetros** de los artículos 333 y 334 del Código de la Democracia. Ahora bien en cuanto a la observación de manera secuencial que se realizó al promotor o representante de la organización política en proceso de inscripción, fue que el MOVIMIENTO POLÍTICO "ACCIÓN RENOVADORA" AR, deberá observar en su integridad el artículo 19 de su Régimen, las denominaciones establecidas en el artículo 333 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 7 numeral 6 literal g) del Reglamento Inscripción Partidos Políticos y Registro de Directivas; es decir, instauran anticipadamente comisiones y secretarías y luego desde el artículo 21 en adelante del Régimen, señalan los organismos de Dirección cantonal y sus diferentes funciones; y, no está por demás mencionar que el artículo 43 y 61 de su instrumento normativo, mencionan las mismas funciones del Responsable Económico, con ello se demuestra que no manejan un orden estructural en los procedimientos de sus organismos internos, en ese sentido se realizó la observación para que se respete las

denominaciones de los artículos 333 y 7 numeral 6 literal g) de la Ley y Reglamento ibídem, independientemente de otros organismos que deseen y deban incluir en su régimen orgánico.

Así mismo, de acuerdo al criterio técnico emitido mediante informe Nro. 160-DNOP-CNE-2022, de 29 de mayo de 2022, manifiestan que: "(...) Es imprescindible que partidos y movimientos políticos, tendrán dentro de su estructura las instancias internas establecidas el en artículo 333 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 7 numeral 6 literal g) del Reglamento Inscripción Partidos Políticos y Registro de Directivas, ya que cada un (SIC) cumple su función propia, para el correcto desenvolvimiento de la organización política.

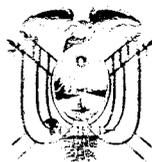
Finalmente, los mandatos constitucionales y legales, constituyen un requisito sine qua non, para la inscripción de partidos y movimientos políticos; es por ello que, la Coordinación Nacional de Participación Política y Dirección Nacional de

Organizaciones Políticas, ratifican el contenido del informe No. 149-DNOP-CNE-2022 de 22 de mayo de 2020".

Falta de motivación de la RESOLUCIÓN PLE-CNE-26-23-5-2022, de fecha 23 de mayo del 2022:

"La RESOLUCIÓN PLE-CNE-26-23-5-2022, de fecha 23 de mayo del 2022, notificada el 24 de mayo del 2022ño, (SIC) vulnera el derecho a recibir decisiones debidamente motivadas, puesto que no existe el cumplimiento del criterio rector para ello, es decir no hay la explicación de la pertinencia de las normas con los antecedentes, lo que conlleva a que exista una decisión que no respeta este derecho establecido en el Art. 76 numeral 7 letra l) de la Constitución de la República (...)"

Ante estas aseveraciones es pertinente mencionar que el análisis técnico que sirvió de base para aprobar la resolución Nro. PLE-CNE-26-23-5-2022, a la que hoy se solicita su corrección y se pide sea revocada, dicha decisión se fundamentó en la enunciación de las normas incumplidas y se ha realizado una valoración de toda la documentación presentada por el representante de la organización política Acción Renovadora con ámbito de acción en el cantón Tulcán, provincia del Carchi, en proceso de inscripción, conforme lo expuesto en el presente informe, ya que, si no hubiese existido el análisis pertinente de todos los requisitos y documentación presentada con las normas pertinentes, la petición de inscripción no habría cumplido con los requisitos como el Acta de Fundación, Principios Filosóficos, Políticos e Ideológicos, Programa de Gobierno, Nombre, Símbolos, Emblemas y Siglas, Constatación de Sede, Declaración Juramentada; y, el requisito del 1.5 % del listado personas del



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

registro electoral del cantón Tulcán, de la provincia del Carchi, constante en los formularios de adhesión.

Por lo tanto, claramente queda demostrado que la resolución PLE-CNE-26-23-5-2022, de 23 de mayo de 2022, con la que se niega la inscripción y registro del MOVIMIENTO ACCIÓN RENOVADORA, posee motivación suficiente, considerando que la aplicación y pertinencia de los hechos con los fundamentos de derecho se realizaron de manera expresa, clara, completa, legítima y congruente, constantes en dicha resolución y en el informe técnico que sirvió de base para tal decisión; por lo que se justifica por parte del Consejo Nacional Electoral, que la referida organización política incumplió con ciertos requisitos para su inscripción.

En razón de lo expuesto es preciso mencionar que el Consejo Nacional Electoral ha dado cumplimiento a lo determinado en la normativa aplicable para el proceso de Inscripción de Organizaciones Políticas y sus Directivas, garantizando en todo momento el debido proceso, el cual se encuentra enmarcado en el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que incluye un conjunto de garantías básicas, que tienen por finalidad tutelar un proceso justo y libre de arbitrariedades en todas las instancias, incluso se deja a salvo para que el representante o los demás promotores, subsanen el incumplimiento de los requisitos que fueron observados y que constituyen habilitantes para la inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, conforme lo determinado en el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y se concedió el plazo de un año a partir de la notificación de la resolución de la negativa de inscripción al **MOVIMIENTO POLÍTICO ACCIÓN RENOVADORA, AR**, con ámbito de acción en el cantón Tulcán, de la provincia de Carchi.

Para concluir, se observa que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, ha adoptado sus decisiones apegado al ordenamiento jurídico vigente y ha manejado el proceso administrativo de manera motivada y fundamentada, por lo que goza de las presunciones de legalidad y legitimidad; así como, ha dado estricto cumplimiento a los principios constitucionales que rigen la actividad de la administración electoral, derechos de participación política y derechos en general.

En virtud de lo cual, se verifica que no procede la petición de corrección presentada por el señor Andrés Santiago Ruano Paredes, en contra de la Resolución PLE-CNE-26-23-5-2022, de 23 de mayo de 2022.”;

Que con informe No. 0029-DNAJ-CNE-2022 de 29 de mayo de 2022, del Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-0381-M de 29 de mayo de 2022, da a conocer: **RECOMENDACIONES:** “Sobre la base de lo expuesto y en

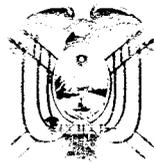
cumplimiento de las funciones del Consejo Nacional Electoral determinadas en el numeral 11 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, concordante con los artículos 23, 25 numerales 3 y 14, 239 y 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para conocer la presente petición de corrección. Así como, en aplicación de los preceptos constitucionales de garantía del debido proceso y motivación conforme el artículo 76, numeral 7 literal l), y a la seguridad jurídica de acuerdo al artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador; la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere a usted señora Presidenta y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral, acorde al análisis de la petición presentada por el postulante, lo siguiente: **NEGAR** la petición de corrección presentada por el señor Andrés Santiago Ruano Paredes, Representante del Movimiento Político Acción Renovadora AR en proceso de inscripción, mediante el cual presentan petición de corrección a la Resolución Nro. PLE-CNE-26-23-5-2022, de 23 de mayo de 2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por no cumplir con lo dispuesto en los artículos 3 inciso segundo, 331 numeral 15, 333 y 334 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en concordancia, con el artículo 7 numeral 6 literal g) de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas. **RATIFICAR** de forma íntegra el contenido la resolución Nro. PLE-CNE-26-23-5-2022, de 23 de mayo de 2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con la cual se aprobó el informe Nro. 149-DNOP-CNE-2022, de 22 de mayo de 2022. **DISPONER** a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, notifique con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al peticionario a fin de que surta los efectos legales que correspondan”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 037-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo Único.- NEGAR la petición de corrección presentada por el señor Andrés Santiago Ruano Paredes, Representante del Movimiento Político Acción Renovadora AR, con ámbito de acción en el cantón Tulcán, de la



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

provincia de Carchi, en proceso de inscripción, mediante el cual presentan petición de corrección a la Resolución Nro. **PLE-CNE-26-23-5-2022** de 23 de mayo de 2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por no cumplir con lo dispuesto en los artículos 3 inciso segundo, 331 numeral 15, 333 y 334 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en concordancia, con el artículo 7 numeral 6 literal g) de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticas y Registro de Directivas; y, consecuentemente, **ratificar en** forma íntegra el contenido la resolución Nro. **PLE-CNE-26-23-5-2022** de 23 de mayo de 2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con la cual se aprobó el informe Nro. 149-DNOP-CNE-2022, de 22 de mayo de 2022.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General hará conocer esta resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales; Delegación Provincial Electoral de Carchi; al Tribunal Contencioso Electoral; al Dr. Andrés Santiago Ruano Paredes, Representante del Movimiento Político Acción Renovadora AR, con ámbito de acción en el cantón Tulcán, de la provincia de Carchi, en proceso de inscripción; y, su abogada patrocinadora Daniela Ruiz Jácome, en los correos electrónicos ruanoandres88@gmail.com, dany_ruiz@hotmail.com, y en el casillero judicial No. 4285 del ex Palacio de Justicia de Quito, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 037-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y nueve días del mes de mayo del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-3-29-5-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 11, establece: “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) **1.** Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. **2.** Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...)”;
- Que la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 61, determina: “Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (...) **8.** Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten. Las personas extranjeras gozarán de estos derechos en lo que les sea aplicable. (...)”;
- Que la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 76, determina: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...). 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...)| Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...)”;
- Que la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 108, establece: “Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias. Su organización, estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias”;
- Que la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 109, establece: “(...) Los movimientos políticos deberán presentar una declaración de principios, programa de gobierno, símbolos, siglas,



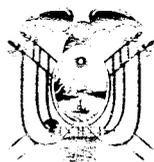
República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

emblemas, distintivos y registro de adherentes o simpatizantes, en número no inferior al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral”;

- Que la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 112, establece: *“Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular. Los movimientos políticos requerirán el respaldo de personas inscritas en el registro electoral de la correspondiente jurisdicción en un número no inferior al uno punto cinco por ciento (...)”;*
- Que la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 219, establece: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) 8. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción. (...) 11. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan”;*
- Que la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 226, establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”.*”;
- Que el artículo 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: *“El Estado garantiza y promueve la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública; en sus instancias de dirección y decisión; y, en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas para las elecciones de binomio y pluripersonales será obligatoria su participación alternada y secuencial. El Estado garantiza y promueve la participación de jóvenes en la función pública y en las organizaciones políticas (...)”;*
- Que el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: *“En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los*

derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones”;

- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley”*,
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) 3. Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia y las contravenciones electorales previstas en los artículos 290, 291 y 292 de esta Ley; de todas estas resoluciones se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral; (...) 14. Conocer y resolver las impugnaciones (...)”*;
- Que el artículo 308 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: *“Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias.”*;
- Que el artículo 313 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: *“El Consejo Nacional Electoral recibe, tramita y resuelve la admisión o rechazo de las solicitudes de inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas que presenten las ciudadanas y los ciudadanos autorizados de acuerdo a la presente ley, pudiendo verificar la similitud de los datos contenidos en las fichas o formularios de afiliación o adhesión, en las que además se hará constar la huella dactilar de la persona que se adhiere o se afilia a la organización política. La solicitud es admitida cuando cumple todos los requisitos previstos en esta Ley. La inscripción le otorga personería jurídica a la organización política y genera el reconocimiento de las prerrogativas y obligaciones que la legislación establece.”*;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- Que el artículo 315 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: *“Los promotores de una organización política deberán acompañar a su solicitud de inscripción en el Registro de organizaciones políticas los siguientes documentos: 1. Acta de fundación, en la que conste la voluntad de los fundadores y las fundadoras de constituir la organización política. 2. Declaración de principios filosóficos, políticos e ideológicos, a la que todos los miembros de la organización política adhieren. 3. Programa de gobierno de la organización política que establezca las acciones básicas que proponen realizar en la jurisdicción en la que puedan presentar candidaturas en elecciones. 4. Los símbolos, siglas, emblemas, y cualquier signo distintivo a ser usado por la organización política 5. Los órganos directivos y la nómina de sus integrantes. 6. El máximo instrumento normativo que regule el régimen interno de la organización política. 7. El registro de afiliados o adherentes permanentes. Las organizaciones políticas deberán cumplir además con los requisitos adicionales señalados en esta ley.”;*
- Que el artículo 316 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: *“Las organizaciones políticas inscribirán el nombre, símbolo, emblema o cualquier distintivo que las individualicen y distingan de las demás organizaciones políticas o de cualquier otra persona jurídica. El nombre de la organización política no podrá utilizar ni aludir el de personas vivas, ningún elemento que aproveche indebidamente la fe religiosa, que exprese antagonismos o contengan el nombre del país o de una jurisdicción. Ninguno de los otros elementos señalados en el párrafo anterior podrá incorporar entre sus componentes los símbolos de la patria o de las respectivas localidades.”;*
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: *“Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;*
- Que el artículo 310 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: *“Los partidos políticos serán de carácter nacional, se*

regirán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados.

El carácter de los movimientos políticos se determinará en su respectivo régimen orgánico y podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción especial del exterior”;

Que el artículo 323 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: *“El régimen orgánico es el máximo instrumento normativo que regula la organización del movimiento político. Tiene carácter público y su cumplimiento es obligatorio para los y las adherentes permanentes, sin excepción.*

El contenido mínimo del régimen orgánico será el siguiente: 1. El nombre, domicilio, emblemas, siglas y símbolos del movimiento. 2. Los derechos y deberes de los y las adherentes permanentes, así como las garantías para hacerlos efectivos. 3. Las competencias y obligaciones de los órganos directivos que la conforman, especialmente aquellas que garanticen su rendición de cuentas. 4. Los requisitos para tomar decisiones internas válidas. 5. Las reglas para la elección de los órganos directivos y las candidaturas de elección popular. Los directivos podrán ser reelegidos una sola vez, inmediatamente o no. 6. Los mecanismos de reforma del régimen orgánico”;

Que el artículo 331 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: *“Son obligaciones de las organizaciones políticas: (...) 5. Sostener, como mínimo, un centro de formación política. (...) 15. Incluir en la designación de sus instancias de dirección interna, y en todos los niveles, al menos un veinticinco por ciento de jóvenes que permita garantizar cambios generacionales; y, (...)”;*

Que el artículo 333 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: *“Es obligación de los movimientos políticos contar en su estructura con la máxima autoridad nacional o local, señalada en su régimen orgánico y designada democráticamente, un representante legal, un responsable económico, una defensoría de adherentes permanentes y un consejo de disciplina y ética. Establecerán estructuras participativas en los distintos niveles de gobierno en los que tengan adherentes”;*

Que el artículo 334 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: *“Los ciudadanos y ciudadanas con derecho al sufragio*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

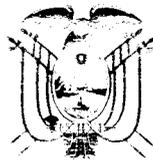
pueden afiliarse o desafiliarse libre y voluntariamente a un partido político, para ello deberán cumplir con los requisitos que establezca el estatuto. Los movimientos tendrán adherentes para su creación y adherentes permanentes para su funcionamiento. Los adherentes permanentes constituirán la estructura organizativa y pueden elegir y ser elegidos para las dignidades internas, deberán presentar una declaración de no pertenecer a otro movimiento o partido político, además de cumplir con los requisitos que establezca su régimen”;

Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. En el caso de consultas populares y referéndum, podrán proponer los recursos quienes hayan solicitado el ejercicio de la democracia directa; en el caso de revocatorias del mandato, los que han concurrido en nombre de los ciudadanos en goce de sus derechos políticos para pedir la revocatoria, así como la servidora o servidor público de elección popular a quien se solicite revocar el mandato. Los partidos políticos, movimientos políticos y las organizaciones ciudadanas que se hubieran registrado en el Consejo Nacional Electoral para participar activamente en estos procesos electorales, en los casos citados en este inciso, podrán presentar los recursos contencioso electorales directamente los candidatos o candidatas afectadas o lo harán a través de sus representantes, apoderados especiales, mandatarios o de los defensores de los afiliados o adherentes permanentes. Las normas precedentes se aplicarán también para la presentación de reclamaciones y recursos administrativos. Las veedurías ciudadanas no constituyen parte procesal, pero podrán remitir al Tribunal Contencioso Electoral sus informes y resultados a conocimiento de éste.”;*

Que la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, aprobado mediante

Resolución **PLE-CNE-1-10-6-2013** de 10 de junio del 2013, publicada en el Registro Oficial Suplemento 39 del 18 de julio del 2013, y, sus reformas aprobadas mediante Resolución **PLE-CNE-10-17-9-2013** de 17 de septiembre del 2013; regulan el procedimiento a seguir por parte de las organizaciones políticas para su inscripción;

- Que mediante memorando Nro. CNE-CNTPP-2022-0461-M, de 22 de mayo de 2022, se emitió al Pleno del Consejo Nacional Electoral, el informe No. 152-DNOP-CNE-2022, con la misma fecha, suscrito por el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, del Director Nacional de Organizaciones Políticas y del Director Nacional de Asesoría Jurídica, respecto de la revisión de la documentación presentada para el proceso de inscripción, del “Movimiento Acción Social Solidaria MASS”;
- Que con Resolución Nro. PLE-CNE-28-23-5-2022, de 23 de mayo de 2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual, se niega la inscripción del “Movimiento Acción Social Solidaria MASS”, con ámbito de acción en el cantón Loja, de la provincia de Loja;
- Que mediante razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se verificó que la Resolución Nro. PLE-CNE-28-23-5-2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, conjuntamente con el informe Nro. 152-DNOP-CNE-2022, fue notificado el martes 23 de mayo de 2022, a través del Oficio No. CNE-SG-2022-000381-OF; al representante del “Movimiento Acción Social Solidaria MASS”, con ámbito en el cantón Loja, al correo electrónico vicentereyesjaramillo@gmail.com;
- Que con memorando Nro. CNE-SG-2022-2015-M, de 26 de mayo de 2022, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, con el cual, remite a esta Dirección el oficio sin número, de 25 de mayo de 2022, suscrito por el señor Jorge Reyes Jaramillo, Representante del “Movimiento Acción Social Solidaria MASS” en proceso de inscripción, mediante el cual presenta la petición de impugnación a la Resolución PLE-CNE-28-23-5-2022, de 23 de mayo de 2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral;
- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11, de la Constitución de la República del Ecuador, así como el artículos 23 y 25 numeral 3 y 14, y artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

peticiones de impugnación que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de la gestión electoral;

Que en cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.

En virtud de la impugnación de la Resolución No. PLE-CNE-28-23-5-2022, de 23 de mayo de 2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, se toma en consideración que el señor Jorge Reyes Jaramillo, consta en el expediente de la organización política “Movimiento Acción Social Solidaria MASS”, en proceso de inscripción, como representante de la misma, por lo que cuenta con legitimación activa para interponer la presente petición de impugnación;

Que conforme el expediente se desprende que, mediante razón de notificación suscrita por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, de fecha 24 de mayo de 2022, se notificó mediante Oficio Nro. CNE-SG-2022-000381-OF, la Resolución Nro. PLE-CNE-28-23-5-2022, al correo electrónico del señor Jorge Reyes Jaramillo, representante de la organización política “Movimiento Acción Social Solidaria MASS”, en proceso de inscripción. Así mismo, mediante memorando No. CNE-SG-2022-2015-M, de 26 de mayo de 2022, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a esta Dirección el oficio sin número, de 25 de mayo de 2022, suscrito por el señor Jorge Reyes Jaramillo, representante de la organización política “Movimiento Acción Social Solidaria MASS” en proceso de inscripción, mediante el cual presentan una petición de impugnación a la Resolución No. PLE-CNE-28-23-5-2022, de 23 de mayo de 2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, recibido el 25 de mayo de 2022, en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral. En tal virtud, el referido ciudadano presentó la petición de impugnación dentro del tiempo establecido en el artículo

239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;

Que del análisis del informe, se desprende: **“ANÁLISIS DE FONDO. Argumentación del accionante.** El señor Jorge Reyes Jaramillo, Representante del “Movimiento Acción Social Solidaria MASS” en proceso de inscripción, en su escrito s/n, ingresado ante este órgano electoral el 25 de mayo de 2022, realizó la petición de impugnación en los siguientes términos: “(...) **7.- Petición clara y precisa.** Con fundamento en los hechos y argumentos de derecho, y por haber presentado dentro del plazo debido este recurso de impugnación, solicito que el mismo sea aceptado, y en consecuencia se deje sin efecto la Resolución PLE-CNE-28-23-5-2022, y en su efecto, se otorgue la inscripción y por consiguiente la personería jurídica al movimiento Acción Social Solidaria MASS, con ámbito de acción el cantón Loja, provincia de Loja. (...)”.

Argumentación Jurídica de la impugnación

Dentro de la impugnación presentada por el señor Jorge Reyes Jaramillo, representante de la organización política “Movimiento Acción Social Solidaria MASS” en proceso de inscripción, se solicita la revocatoria de la Resolución No. PLE-CNE-28-23-5-2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la sesión de lunes 23 de mayo de 2022, en la cual se resolvió:

“Artículo 1.- Negar la inscripción del MOVIMIENTO ACCION SOCIAL SOLIDARIA MASS, con ámbito de acción en el cantón Loja, de la provincia de Loja, por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 308, 315 numerales 1 y 4, 316, 313 inciso segundo, 323 numeral 3, 331 numeral 15 y 333 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en concordancia con el artículo 7 numerales 1, 4, y 6 literal g); artículos 11; 12 y 25 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; y, en el literal k) del numeral 1.2., del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas. “Artículo 2.- Conceder el plazo de un año a partir de la notificación de la presente resolución al MOVIMIENTO ACCION SOCIAL SOLIDARIA MASS, con ámbito de acción en el cantón Loja, de la provincia de Loja, para que subsane el incumplimiento de los requisitos que fueron observados en el informe No. 152-DNOP-CNE-2022 de 22 de mayo de 2022, del Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, del Director Nacional de Asesoría Jurídica y del Director Nacional de Organizaciones Políticas; y, que constituyen habilitantes para la



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas de conformidad con lo determinado en el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. RECOMENDACIONES. “Concomitante con lo expuesto, nos permitimos recomendar al Pleno del Consejo Nacional Electoral, se niegue la inscripción del correspondiente MOVIMIENTO ACCION SOCIAL SOLIDARIA, con ámbito de acción en el cantón Loja, de la provincia de Loja; consecuentemente, de conformidad con lo determinado en el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, sugerimos se conceda el plazo de un año a partir de la notificación de la resolución correspondiente al MOVIMIENTO ACCION SOCIAL SOLIDARIA, para que subsane el incumplimiento de los requisitos que fueron observados en el presente informe y que constituyen habilitantes para la inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas”. (...).”

Conforme lo establece la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales que tienen como principio la manifestación de concepciones filosóficas, políticas e ideológicas que se regirán por los postulados de sus principios y estatutos, debiendo para su legalidad constar en el registro de organizaciones que estará a cargo del Consejo Nacional Electoral. Así como también, el Estado garantiza a las personas el derecho de asociarse en organizaciones políticas, de manera libre y voluntaria, constituyendo el pilar esencial para la existencia de un Estado Constitucional de Derecho, enmarcado en el aspecto de la justicia social, y sobremanera a proponer los principios de igualdad, autonomía y deliberación pública, por lo que toda organización política debe ser sujetarse a los preceptos constitucionales, legales y reglamentaria establecida para su conformación;

La impugnación presentada no determina con claridad, la totalidad de las observaciones realizadas en el acto administrativo impugnado, del análisis que corresponde a este órgano electoral y conforme lo señalado en el criterio técnico emitido por el informe No. 152-DNOP-CNE-2022, de 22 de mayo de 2022, suscrito por el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, del Director Nacional de Organizaciones Políticas y del Director Nacional de Asesoría Jurídica, es relevante indicar que es acogido en la resolución No. PLE-CNE-28-23-5-2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la sesión de lunes 23 de mayo de 2022, la cual establece:

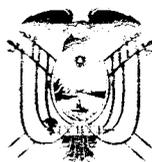
Que los promotores de la organización política en formación no establecen el procedimiento para la toma de decisiones internas válidas, por lo tanto, no cumple con el artículo 323 numeral 4 de la

Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 7 numeral 6, literal d) de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas. Asimismo no se establece el mecanismo de reforma a su Régimen Orgánico, por lo tanto, no cumple con el artículo 323 numeral 6 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 7 numeral 6, literal f) de la Codificación del Reglamento antes citado; no se establece la rendición de cuentas, por lo que incumple con lo determinado en el 323 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

*El artículo 73 de su Régimen Orgánico de la organización política en formación, no hace referencia al principio de alternabilidad, por lo tanto, no cumple el artículo 349 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. La Organización Política en conformación no establece el porcentaje de invitados por lo que no cumple con el artículo 346 la Ley *Ibidem*.*

Respecto a todas estas observaciones realizadas a través de la resolución adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral e impugnada por el recurrente, en su petición de impugnación, hace una explicación a través de un cuadro con sus supuestos cumplimientos, los cuales fueron analizados por este órgano electoral en el informe No. 152-DNOP-CNE-2022; además cita consideraciones constitucionales que sean tomadas en deferencia para que subsanen sus incumplimientos, sin tomar en consideración que toda organización política, debe ser sujetarse a cabalidad todos los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios establecidos para su conformación, por lo que es necesario indicar que los actos administrativos emanados por la administración pública, (Consejo Nacional Electoral), no violan ningún derecho constitucional, al aplicar una norma previa, clara y pública, por lo que en la resolución la Resolución No. PLE-CNE-28-23-5-2022, de 23 de mayo de 2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, tiene motivación y no vulnera ningún principio constitucional, ni de participación como lo señala el recurrente.

Respecto de la motivación de las Resoluciones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, el Tribunal Contencioso Electoral ha manifestado mediante sentencia fundadora de línea Causa No. 019-2009 y sentencias confirmadoras de línea Causas No. 419-2009, 454-2009-456-2009, 507-2009, 538-2009, 540-2009, 544-553-2009, 548-2009, 549-2009, 551-2009, 554-2009, 564-2009, 565-2009, 571-2009, 573-2009, 574-2009, 580-2009, 594-2009 que "(...) los informes que presentare la Dirección de Asesoría Jurídica u otra



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

dependencia de los organismos electorales, en los que basan sus resoluciones, forman parte de este acto administrativo. Por tal razón, se los entiende parte integrante de su motivación (...)"

Respecto a la seguridad jurídica, la Corte Constitucional del Ecuador, (SENTENCIA N°. 006-17-SEP-CC.) ha determinado:

"(...) respecto de la seguridad jurídica, definiéndola y resaltando sus características distintivas que la definen como una condición mínima de precedibilidad respecto de la situación jurídica de los sujetos en razón de la preexistencia de normas sustantivas y procesales aplicables al caso. En tal sentido, este Organismo, dentro de la sentencia No. 0016-13-SEP-CC, sostuvo lo siguiente en relación a este derecho: El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina el derecho a la seguridad jurídica el mismo que tiene relación con el cumplimiento de los mandatos constitucionales, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Carta Suprema del Estado ecuatoriano. Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional".

Por todo lo expuesto se puede colegir que la organización política no dio cumplimiento a la normativa constitucional legal y reglamentaria establecida para la Inscripción en el registro de Partidos y Movimientos Políticos.

En virtud de todo lo expuesto en el presente informe y de la normativa citada, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, ha adoptado la Resolución No. PLE-CNE-28-23-5-2022, de 23 de mayo de 2022, apegada al ordenamiento jurídico vigente y de manera motivada y fundamentada, por lo que goza de las presunciones de legalidad y legitimidad; dando estricto cumplimiento a los principios constitucionales, legales y reglamentarios, que rigen la administración electoral en derechos de participación política";

Que del informe No. 0030-DNAJ-CNE-2022 de 29 de mayo de 2022, del Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-0379-M de 29 de mayo de 2022, tenemos: **"RECOMENDACIONES:** Sobre la base de lo expuesto y en cumplimiento de las funciones del Consejo Nacional Electoral determinadas en el numeral 11 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, concordante con los artículos 23, 25 numerales 3 y 14, y 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la

Democracia, para conocer la presente petición de impugnación. Así como, en aplicación de los preceptos constitucionales de garantía del debido proceso y motivación conforme el artículo 76, numeral 7 literal l), y a la seguridad jurídica de acuerdo al artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador; la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere a usted señora Presidenta y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral, acorde al análisis de la petición presentada por el postulante, lo siguiente: **NEGAR** la impugnación interpuesta por el señor Jorge Reyes Jaramillo, en calidad de Representante Legal del Movimiento Acción Social Solidaria MASS, en contra de la resolución No. PLE-CNE-28-23-5-2022 de 23 de mayo de 2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. **RATIFICAR** la Resolución No. PLE-CNE-28-23-5-2022 de 23 de mayo de 2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. **NOTIFICAR** con la Resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral al recurrente, para que surta los efectos legales que correspondan.”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 037-PLE-CNE-2022**; y,

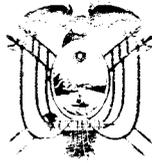
En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo Único.- NEGAR la impugnación interpuesta por el señor Jorge Reyes Jaramillo, en calidad de Representante Legal del Movimiento Acción Social Solidaria MASS, con ámbito de acción en el cantón Loja, de la provincia de Loja, en proceso de formación, en contra de la resolución No. **PLE-CNE-28-23-5-2022** de 23 de mayo de 2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes la Resolución No. **PLE-CNE-28-23-5-2022** de 23 de mayo de 2022.

DISPOSICIÓN FINAL:

El señor Secretario General notificará la presente resolución al Director Nacional de Asesoría Jurídica, al Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, al Director Nacional de Organizaciones Políticas, a la Delegación Provincial Electoral de **Loja**, al Tribunal Contencioso Electoral, **al señor Jorge Reyes Jaramillo, Representante del solicitante de reconocimiento del Movimiento Acción Social Solidaria MASS, con ámbito de acción en el cantón Loja, de la provincia de Loja**; y, a su abogado defensor, en el correo electrónico vicenterreyesjaramillo@gmail.com, para trámites de ley.



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 037-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y nueve días del mes de mayo del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-4-29-5-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

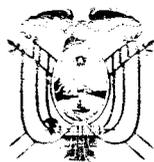
EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 11, establece: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...)*”;
- Que la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 61, determina: “*Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (...) 8. Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten. Las personas extranjeras gozarán de estos derechos en lo que les sea aplicable. (...)*”;
- Que la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 76, determina: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No*

habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...)”;

- Que la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 108, establece: *“Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias. Su organización, estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias*”;
- Que la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 109, establece: *“(…) Los movimientos políticos deberán presentar una declaración de principios, programa de gobierno, símbolos, siglas, emblemas, distintivos y registro de adherentes o simpatizantes, en número no inferior al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral*”;
- Que la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 112, establece: *“Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular. Los movimientos políticos requerirán el respaldo de personas inscritas en el registro electoral de la correspondiente jurisdicción en un número no inferior al uno punto cinco por ciento (...)*”;
- Que la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 219, establece: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) 8. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción. (...) 11. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan*”;
- Que la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 226, establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las*

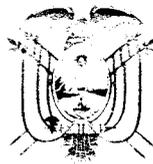


República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”.”;

- Que el artículo 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: *“El Estado garantiza y promueve la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública; en sus instancias de dirección y decisión; y, en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas para las elecciones de binomio y pluripersonales será obligatoria su participación alternada y secuencial. El Estado garantiza y promueve la participación de jóvenes en la función pública y en las organizaciones políticas (...).”*;
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley”*,
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) 3. Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia y las contravenciones electorales previstas en los artículos 290, 291 y 292 de esta Ley; de todas estas resoluciones se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral; (...) 14. Conocer y resolver las impugnaciones (...).”*;
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: *“Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”*;

- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. En el caso de consultas populares y referéndum, podrán proponer los recursos quienes hayan solicitado el ejercicio de la democracia directa; en el caso de revocatorias del mandato, los que han concurrido en nombre de los ciudadanos en goce de sus derechos políticos para pedir la revocatoria, así como la servidora o servidor público de elección popular a quien se solicite revocar el mandato. Los partidos políticos, movimientos políticos y las organizaciones ciudadanas que se hubieran registrado en el Consejo Nacional Electoral para participar activamente en estos procesos electorales, en los casos citados en este inciso, podrán presentar los recursos contencioso electorales directamente los candidatos o candidatas afectadas o lo harán a través de sus representantes, apoderados especiales, mandatarios o de los defensores de los afiliados o adherentes permanentes. Las normas precedentes se aplicarán también para la presentación de reclamaciones y recursos administrativos. Las veedurías ciudadanas no constituyen parte procesal, pero podrán remitir al Tribunal Contencioso Electoral sus informes y resultados a conocimiento de éste.”;*
- Que la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, aprobado mediante Resolución **PLE-CNE-1-10-6-2013** de 10 de junio del 2013, publicada en el Registro Oficial Suplemento 39 del 18 de julio del 2013, y, sus reformas aprobadas mediante Resolución **PLE-CNE-10-17-9-2013** de 17 de septiembre del 2013; regulan el procedimiento a seguir por parte de las organizaciones políticas para su inscripción;
- Que mediante memorando Nro. CNE-CNTPP-2022-0462-M, de 23 de mayo de 2022, se emitió al Pleno del Consejo Nacional Electoral, el



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

informe No. 158-DNOP-CNE-2022, con la misma fecha, suscrito por el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, del Director Nacional de Organizaciones Políticas y del Director Nacional de Asesoría Jurídica, respecto de la revisión de la documentación presentada para el proceso de inscripción, del “Movimiento Renovación”;

- Que con Resolución Nro. PLE-CNE-36-23-5-2022, de 23 de mayo de 2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual, se niega la inscripción del MOVIMIENTO RENOVACIÓN, con ámbito de acción en la provincia de Azuay;
- Que mediante razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se verificó que la Resolución Nro. PLE-CNE-36-23-5-2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, conjuntamente con el informe Nro. 158-DNOP-CNE-2022, fue notificado el martes 24 de mayo de 2022, a través del Oficio No. CNE-SG-2022-000389-OF; al correo electrónico renovacioncuenca@gmail.com del Movimiento Renovación, con ámbito de acción provincial de la provincia de Azuay;
- Que con memorando Nro. CNE-SG-2022-2048-M, de 27 de mayo de 2022, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, con el cual, remite a esta Dirección el oficio sin número, de 26 de mayo de 2022, suscrito por el señor Marco Torres Chamorro, Representante del “Movimiento Renovación” en proceso de inscripción, mediante el cual interpone el recurso de apelación y/o revisión a la Resolución PLE-CNE-36-23-5-2022, de 23 de mayo de 2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mismo que es recibido con fecha 27 de mayo del año en curso en la ventanilla de la Secretaria General;
- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11, de la Constitución de la República del Ecuador, así como el artículos 23 y 25 numeral 3 y 14, y artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las peticiones de impugnación que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de la gestión electoral;
- Que en cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos,

movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. En virtud de la petición interpuesta un recurso de apelación y/o revisión a la Resolución No. PLE-CNE-36-23-5-2022, de 23 de mayo de 2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, se toma en consideración que el señor Marlon Alberto Torres Chamorro, en calidad de Representante Legal, como consta en el expediente de la organización política “Movimiento Renovación”, en proceso de inscripción, como representante de la misma, por lo que cuenta con legitimación activa para interponer la petición mencionada;

Que conforme el expediente se desprende que, mediante razón de notificación suscrita por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, de fecha 24 de mayo de 2022, se notificó mediante Oficio Nro. CNE-SG-2022-000389-OF, la Resolución Nro. PLE-CNE-36-23-5-2022, de 23 de mayo de 2022 al correo electrónico renovacioncuenca@gmail.com de la organización política “Movimiento Renovación” en proceso de inscripción. Así mismo, mediante memorando No. CNE-SG-2022-2048-M, de 27 de mayo de 2022, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se remitió a esta Dirección el oficio sin número, fechado 26 de mayo de 2022, suscrito por el señor Marlon Alberto Torres Chamorro, en calidad de Representante Legal del Movimiento Renovación, en proceso de inscripción, mismo que fue recibido el 27 de mayo de 2022, a las 12:04:45, en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, a través del interpuso un recurso de apelación y/o revisión a la Resolución PLE-CNE-36-23-5-2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

En tal virtud, el señor Marlon Alberto Torres Chamorro presentó la petición fuera del plazo establecido en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el cual menciona: “Los sujetos políticos **dentro del plazo de dos días** contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral (...)”. (Énfasis agregado). Con esta disposición legal concuerda el artículo



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

20 del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas;

Que del análisis del informe, se desprende: **“ANÁLISIS DE FONDO. Argumentación del accionante.** El señor Marlon Alberto Torres Chamorro, Representante Legal del Movimiento Renovación, en proceso de inscripción, en su escrito s/n, ingresado ante este órgano electoral el 27 de mayo de 2022, interpone un recurso de apelación y/o revisión en los siguientes términos: “(...) **INTERPONGO EL RECURSO DE APELACIÓN Y/O REVISIÓN, según corresponda respecto de la Resolución PLE-CNE-36-23-5-2022 del 23 de mayo de 2022.**

A continuación, me permito justificar nuestro cumplimiento de los mismos, siendo estos aspectos de **FORMA** los únicos que han impedido dar vida jurídica a nuestra organización política y poder participar en las elecciones seccionales del año 2023, luego de haber cumplido con lo más demandante que son las firmas válidas requeridas (...)

PETICIÓN CONCRETA

El Movimiento en formación Renovación con ámbito en la provincia del Azuay, ha cumplido con los requisitos más exigentes como son las firmas válidas; sin embargo, en temas de forma se ha requerido la explicación de esta misiva para clarificar o justificar que si se han cumplido con los cuatro señalados supuestos incumplimiento de forma en el Régimen Orgánico.

En consecuencia, **SOLICITO** que se disponga un alcance al Informe No. 158-DNOP-CNE-2022 del 23 de mayo en donde se puede corregir al estado de “cumplido” de todos los parámetros legales necesarios para la conformación de una organización política. Asimismo, comedidamente **SOLICITAR** se remita al pleno del Consejo Nacional Electoral el informe correspondiente para que se apruebe su inscripción y permitir al Movimiento Renovación participar en las elecciones seccionales 2023”.

Argumentación Jurídica de la petición. De acuerdo al argumento mencionado por parte del peticionario, pese a tener legitimación para interponer la petición de apelación/ revisión en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-36-23-5-2022, de 23 de mayo de 2022, conforme consta en el expediente, el peticionario presentó su petición el día 27 de mayo del 2022, a las 12h04, según se refleja en la recepción de dicho escrito; y, que consta adjunto al memorando Nro. CNE-SG-2022-2048-M, de 27 de mayo de 2022, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral.

Así también, conforme a la razón de notificación de fecha 24 de mayo de 2022, emitida por la Secretaria General de este Órgano Electoral, se notificó con la Resolución Nro. PLE-CNE-36-23-5-2022, de 23 de

mayo de 2022, a través del Oficio No. CNE-SG-2022-000389-OF, al correo electrónico del Movimiento Renovación, con ámbito de acción provincial, de la provincia de Azuay, respecto del proceso de inscripción de la referida organización política; por lo que, la petición es presentada fuera del plazo de dos (2) días establecidos para interponer el recurso, incumpliendo lo determinado en el artículo 239, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en este sentido, se observa en función de la fecha de presentación de la petición mencionada, la cual deviene en extemporánea.

Bajo estas consideraciones, es preciso mencionar que el Consejo Nacional Electoral, ha dado cumplimiento y ha ejercido sus atribuciones siguiendo el debido proceso, el cual se encuentra enmarcado en los numerales 3 y 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, la cual se incluye un conjunto de garantías básicas, que tienen por finalidad tutelar un proceso justo y libre de arbitrariedades en todas las instancias, tanto administrativas como judiciales, lo cual, se ha verificado en el procedimiento llevado a cabo, sin que se evidencie vulneración constitucional legal y reglamentaria alguna en contra del peticionario.

Por todo lo expuesto, se considera inoficioso realizar un mayor análisis de la petición que quería invocar el señor Marlon Alberto Torres Chamorro, respecto de la Resolución PLE-CNE-36-23-5-2022, de 23 de mayo de 2022, en la cual se niega la inscripción del Movimiento Renovación, con ámbito de acción provincial de la provincia de Azuay, en aplicación de las normas de interpretación judicial de la Ley, prescrita en el artículo 18, numeral 1 de Código Civil, determinan en forma taxativa que: "(...) 1. Cuando el sentido de la ley es claro no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu (...)".;

Que del informe No. 0028-DNAJ-CNE-2022 de 29 de mayo de 2022, del Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-0382-M de 29 de mayo de 2022, tenemos: **"RECOMENDACIONES:** Sobre la base de lo expuesto y en cumplimiento de las funciones del Consejo Nacional Electoral determinadas en el numeral 11 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, concordante con los artículos 23, 25 numerales 3 y 14, y el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para conocer la presente petición. Así como, en aplicación de los preceptos constitucionales de garantía del debido proceso y motivación conforme el artículo 76, numeral 7 literal l), y a la seguridad jurídica de acuerdo al artículo 82 de la Constitución de



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

la República del Ecuador; la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere a usted señora Presidenta y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral, acorde al análisis de la petición presentada por el accionante, lo siguiente: **INADMITIR** la petición presentada por el señor Marlon Alberto Torres Chamorro, en calidad de Representante del Movimiento Renovación, en proceso de inscripción, en contra de la resolución No. PLE-CNE-36-23-5-2022, de 23 de mayo de 2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, respecto de la inscripción de la referida organización política, por haber presentado de manera extemporánea. **RATIFICAR** el contenido de la resolución PLE-CNE-36-23-5-2022, de 23 de mayo de 2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. **NOTIFICAR**, con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al peticionario a fin de que surta los efectos legales que correspondan”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 037-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo Único.- INADMITIR la petición presentada por el señor Marlon Alberto Torres Chamorro, en calidad de Representante del Movimiento Renovación con ámbito de acción en la provincia de Azuay, en proceso de inscripción, en contra de la resolución No. **PLE-CNE-36-23-5-2022** de 23 de mayo de 2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, respecto de la inscripción de la referida organización política, por haber presentado de manera extemporánea; y, consecuentemente, se **ratifica** el contenido de la resolución **PLE-CNE-36-23-5-2022** de 23 de mayo de 2022.

DISPOSICIÓN FINAL:

El señor Secretario General notificará la presente resolución al Director Nacional de Asesoría Jurídica, al Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, al Director Nacional de Organizaciones Políticas, a la Delegación Provincial Electoral de **Azuay**, al Tribunal Contencioso Electoral, **al señor Marlon Alberto Torres Chamorro, Representante del solicitante de reconocimiento del Movimiento Renovación, con ámbito de acción provincial, de la provincia de Azuay**, en el correo electrónico señalado, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 037-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y nueve días del mes de mayo del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

CONSTANCIA

El señor Secretario General deja constancia que, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, una vez puesto en consideración el texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la sesión ordinaria **No. 34-PLE-CNE-2022** de miércoles 25 de mayo de 2022; de la sesión ordinaria **No. 35-PLE-CNE-2022** de jueves 26 de mayo de 2022, no existen observaciones a las mismas.


Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.
SECRETARIO GENERAL